



LEY MUNICIPAL N° 113

LEY DE 27 DE OCTUBRE DE 2016

Por cuanto, el Concejo Municipal de Colcapirhua ha sancionado la siguiente Ley

CONCEJO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

DICTA:

LEY MUNICIPAL QUE REGULA LA TENENCIA RESPONSABLE DE CANES EN EL MUNICIPIO DE COLCAPIRHUA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, DECLARATORIA, FINES, ÁMBITO DE APLICACIÓN, MARCO NORMATIVO, DEFINICIONES

Artículo 1 (Definición).- La presente Ley Municipal tiene por objeto regular el régimen jurídico de la crianza y tenencia de canes, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, a fin de salvaguardar la integridad, tranquilidad y salud de las personas.

Artículo 2 (Ámbito).-La presente norma tiene aplicación dentro de la jurisdicción del Municipio de Colcapirhua y es de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes, las autoridades sectoriales, regionales y locales.

Artículo 3 (Alcance).-Están sujetos a la presente Ley, los criadores, propietarios, adiestradores; así como las personas que se dediquen al comercio y transporte de canes, especialmente aquellos potencialmente peligrosos.

Para efectos de la presente ley municipal, están excluidos los canes pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Guardia Municipal, Defensa Civil y que se registrarán por sus propias normas.

Artículo 4 (Marco Legal).- La presente ley, se rige bajo el siguiente marco legal: Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 553 Regulación de Tenencia de perros peligrosos para la seguridad ciudadana, Ley N° 700 para la defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato.

TÍTULO II

DE LA TENENCIA DE CANES

Artículo 5 (De los derechos de los canes). -Todo can (perro) tiene los siguientes derechos:

- A ser reconocido como ser vivo.
- A su integridad física que incluye la salud y la alimentación que debe brindarle su propietario, tenedor o criador.
- A desarrollarse en un ambiente saludable y adecuado, en armonía, con el debido cuidado que merece un ser vivo.





Concejo Municipal
Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua

Ley del 15 de Abril de 1985
Tel./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

- d) A ser protegido contra todo tipo de violencia, maltrato o crueldad que pudiera sufrir.
- e) A ser auxiliados y/o atendidos.
- f)

Artículo 6 (De la tenencia de los canes).-La tenencia de canes está condicionada a tres (3) mascotas por familia, de acuerdo a las circunstancias higiénicas sanitarias de salubridad y comodidad de cada lugar e inmueble, principalmente que no genere riesgos y peligros para la salud de la población humana y animal, a partir de ese número estarán sujetos a inspección y supervisión por parte de la Unidad de zoonosis en función del Art. 5 de la presente ley.

Artículo 7 (De la prohibición).-Queda prohibido, lo siguiente:

- a) La organización de peleas de canes sea en lugares públicos o privados, así como su promoción, fomento y publicidad bajo la responsabilidad que le correspondiera a sus promotores, organizadores y propietarios.
- b) El traslado de animales con procedimientos que impliquen crueldad, fatiga y cualquier maltrato que dañe su integridad física.
- c) Abandonarlos o mantenerlos en vías o áreas de uso publico

Artículo 8 (Obligaciones de los criadores de canes).-Todo propietario y criador de canes, está obligado a:

- a) Identificarlo, registrarlo y obtener la licencia respectiva de acuerdo al artículo 10.
- b) El propietario debe mantenerlos en su domicilio y no así en las calles.
- c) Alimentarlo diariamente de acuerdo al peso corporal del animal acorde a los requerimientos nutricionales. El alimento casero debe ser preparado higiénicamente y con insumos salubres. El alimento preparado industrialmente debe contar con el Registro Sanitario con indicación de la fecha de vencimiento.
- d) No someterlo a prácticas de crueldad ni maltratos bajo ninguna circunstancia.
- e) Contar con un espacio mínimo requerido y en buenas condiciones higiénico sanitarias, que le permita al animal tener una buena calidad de vida.
- f) Adoptar medidas oportunas para evitar la reproducción incontrolada.
- g) Observar cualquier cambio de comportamiento, hábitos y costumbres que sean anormales y asistirlos con un Médico Veterinario colegiado.
- h) Mantenerlos alejados de otros animales, si es que esto pueda provocar peleas y la transmisión de enfermedades infecciosas y zoonosis.
- i) Contar con un programa sanitario, que este bajo la supervisión de un Médico Veterinario colegiado.
- j) Entregarlos a albergues o establecimientos autorizados, cuando no puedan ser mantenidos bajo las condiciones que señala la presente Ley.
- k) Cumplir con las medidas de seguridad y aquellas establecidas en la presente Ley.
- l) Informar a la unidad de zoonosis la transferencia bajo cualquier modalidad que se realizare.





Concejo Municipal
Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua

Ley del 15 de Abril de 1985
Tel./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

m) Denunciar ante la autoridad competente, cualquier maltrato y crueldad que sufiere el can (perro).

Artículo 9 (De las razas o tipos de canes potencialmente peligrosos).-

- I. Para efectos de la presente Ley, se consideran perros peligrosos a aquellos animales de razas peligrosas de la especie canina, que por su tipología racial y por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones leves, graves y gravísimas a las personas.
- II. De acuerdo al Parágrafo I del presente Artículo, se consideran perros peligrosos, a aquellos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos:

1. American Staffordshire Terrier.
2. American Staffordshire Bull Terrier.
3. Pit Bull Terrier.
4. Bull Terrier.
5. Bullmastiff.
6. Doberman.
7. Dogo Argentino.
8. Dogo de Burdeos.
9. Fila brasileiro.
10. Rottweiler.
11. Tosa Inu.

También son considerados perros peligrosos, aquellos que han sido adiestrados para peleas o que hayan participado en ellas, los que tengan antecedentes de agresividad contra las personas, así como los híbridos o cruces de diferentes razas que no puedan asegurar su sociabilidad, temperamento o carácter, se incluye aquellos adiestrados para incrementar y reforzar su agresividad.

Artículo 10 (De la identificación, registro y licencia de canes) La identificación está dirigida a todos canes del Municipio de Colcapirhua.

La identificación es obligatoria en el lapso de 6 meses a partir de la promulgación de la Ley, mediante el uso de distintivos, tales como medallas, microchips, tatuajes, collares u otros; conforme a reglamentación.

El registro tiene la finalidad de identificar, controlar la población de canes y facilitar la rastreabilidad de canes perdidos y agresores.

La licencia tiene por objeto autorizar la tenencia y circulación de los canes; se otorgará por una sola vez y tendrá carácter permanente.

La Unidad de Zoonosis del Gobierno Autónomo Municipal, es la encargada de la identificación, registro individual, otorgación de la licencia de los canes y sus crías, dentro de la jurisdicción.

En el caso de canes y sus crías que cuenten con un registro, expedido por una organización reconocida por el Estado, serán identificados por la misma organización que lo otorgó, para cuyo efecto emitirán la correspondiente ficha de registro e identificación, la que conjuntamente con el certificado oficial de vacunación antirrábica del can y certificación de la policía boliviana de acuerdo a la jurisdicción que le tocaba será el único requisito exigible para que el Gobierno Autónomo Municipal realice y posteriormente otorgue la licencia correspondiente.





Concejo Municipal
Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua

Ley del 15 de Abril de 1985
Tel./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

La licencia conlleva la identificación y registro previo del can.

El costo que demande esta actividad estará a cargo de los propietarios, tenedores o criadores y será de Bs. 3 (Tres 00/100 bolivianos) vigente en el momento de su gestión.

Artículo 11 (Requisitos).- Toda persona sea natural o jurídica que se dedique a la crianza o reproducción y venta de canes, deberá registrar a sus canes y presentar al Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua mediante la Unidad de Zoonosis, los siguientes requisitos:

- a) Certificación del Médico Veterinario, avalando el estado de salud y vacuna antirrábica.
- b) Ser mayor de edad, que se acredite con la Cedula de Identidad.
- c) Contar con los ambientes adecuados para su crianza, que deberá ser de acuerdo a la cantidad de canes que tuviere el propietario.
- d) En caso de que se trate de perros considerados altamente peligrosos, contar con el seguro obligatorio de responsabilidad civil, por daños a terceros.
- e) Otros requisitos que se considere necesarios.
- f) El propietario que registre la tenencia de un can (perro) considerado peligroso deberá presentar el Certificado de antecedentes penales – REJAP.
- g) La licencia tendrá una vigencia de dos (2) años de término, debiendo renovarse nuevamente por igual periodo.

El Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua a través de la Unidad de Zoonosis, exigirá el collar oficial, donde mencionará el número de registro, el nombre del perro, el lugar donde viven sus propietarios; el cual deberá encontrarse en el cuello del can, debidamente visible. Para su respectiva identificación.

Artículo 12 (De la Eutanasia de los canes).- La Eutanasia humanitaria de las mascotas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 700 se realizará en los casos siguientes:

- a) Los que causen daños físicos graves o la muerte de personas o animales. Se entenderá como daño físico grave cualquier agresión que requiera descanso o atención médica o veterinaria, por un periodo superior a 15 (quince) días, el mismo que será calificado por el profesional médico correspondiente.
- b) Los que hayan sido atropellados y no tengan curación de acuerdo a la calificación de un profesional veterinario.
- c) Los recogidos por zoonosis y que en un plazo de 5 (cinco) días no sean reclamados por sus propietarios o tenedores o no se los pueda dar en adopción y aquellos que tienen la condición de vagos o de dueño desconocido.

La eutanasia la realizará un Médico Veterinario y con el método y con anestésicos.





No existe responsabilidad administrativa, penal ni civil por parte de la autoridad de salud que realice la eutanasia señalada en el párrafo precedente.

Artículo 13 (De la esterilización).- La autoridad de salud dispondrá la esterilización cuando la característica del animal determine un comportamiento de agresividad incontrolada, dicho método podrá ser aplicado también para el control de la población canina.

No existe responsabilidad administrativa, penal ni civil por parte de la autoridad de salud que realice la esterilización señalada en el párrafo precedente, salvo mala praxis debidamente comprobada.

TITULO III

DE LOS CENTROS DE ADIESTRAMIENTO, ATENCIÓN Y COMERCIO DE CANES

Artículo 14 (Del control en Centros de Adiestramiento, Atención y Comercio de Canes).- Los centros que desarrollen actividades de adiestramiento y comercio de canes, deberán contar con la regencia de un Médico Veterinario Colegiado, quien será responsable del control sanitario. Esta actividad se realizará en establecimientos que cuenten con la autorización sanitaria respectiva para estos fines; además deben contar con la seguridad necesaria a fin de evitar riesgos a la integridad de las personas y los canes.

Artículo 15 (Requisitos para el funcionamiento).- Los centros de adiestramiento y comercio de canes deberán:

- a) Contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- b) Contar con la Autorización de la Unidad de Zoonosis expedida por el Ministerio de Salud, posterior a una inspección.
- c) Los centros de adiestramiento deberán contar con el espacio físico requerido.
- d) Contar con personal capacitado en el manejo de canes y poseer elementos de protección como: vestimenta apropiada, guantes cuando fuese necesario y vacunación preventiva contra la rabia.
- e) Contar con instalaciones y ambientes adecuados desde el punto de vista higiénico- sanitario como jaulas, caniles, exhibidores u otros, que permitan que los canes puedan movilizarse, asimismo; deberán tener depósitos para su alimento y agua.
- f) Evitar ruidos que ocasionen molestias al vecindario, debiendo tomar las medidas correctivas.
- g) Eliminar los residuos sólidos de forma permanente y adecuada de acuerdo a normas ambientales.
- h) Notificar cualquier problema a la unidad de zoonosis.

Artículo 16 (Otras Prohibiciones).- Además de lo señalado en el artículo 7, queda prohibido cualquier tipo de adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad.

El adiestramiento de canes de compañía, guías, guardianes y de defensa, deberá ser realizado por adiestradores que cuenten con un certificado emitido por una de las





Concejo Municipal
Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua

Ley del 15 de Abril de 1985
Tel./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

organizaciones cronológicas reconocidas por el Estado, que acredite su capacitación.

Los adiestradores deberán comunicar a la organización cada seis (6) meses la relación de personas que han hecho adiestrar a su animal indicando la identificación de este.

Artículo 17 (De la limitación para el adiestramiento).-No se podrá realizar adiestramiento de canes en lugares públicos como parques, losas deportivas, parques zonales, entre otros, sin autorización de la unidad de zoonosis. El entrenamiento en estos lugares se realizará solamente sobre disciplina básica y obediencia.

Artículo 18 (De la información necesaria).-Las personas que se dedican al comercio de canes deberán proporcionar al comprador información sobre la raza o tipo del can ofrecido, como el aspecto general, temperamento, comportamiento y expresión del animal.

Artículo 19 (De los Centros Veterinarios).-Los Médicos Veterinarios colegiados de práctica privada, así como las clínicas, consultorios veterinarios o cualquier otro centro de atención, deberán contar con una licencia de funcionamiento y un certificado de evaluación de la unidad de zoonosis; llevar un archivo de las historias clínicas de los canes; objeto de vacunación, desparasitación o tratamientos, el que estará a disposición de la unidad de zoonosis competente cuando sea requerido.

Artículo 20 (De los canes transferidos).-Los canes que se transfieran deberán estar desparasitados y vacunados, lo que deberá acreditarse con el certificado veterinario respectivo. El transferente que no cumpla con esta disposición, es responsable de las enfermedades controlables mediante vacunación y sancionarlo de acuerdo a la presente Ley.

TITULO IV DE LA CIRCULACIÓN Y TRASLADO DE CANES

Artículo 21 (De las Áreas de Uso Público).- Sólo se permitirá la circulación y permanencia de canes, en áreas de uso público, cuando estén acompañados de la persona responsable de su cuidado.

Los canes estarán provistos del distintivo de identificación otorgado según se estipula en el artículo 10; asimismo, usarán collar o arnés con cadena, correa o cordón resistente. Los canes potencialmente peligrosos, además, deberán llevar bozal de acuerdo a las características fenotípicas de su cabeza, como medida de seguridad. Los daños que ocasionen serán de responsabilidad del dueño o poseedor.

Artículo 22 (De la retención de los Canes).- Los personeros de la Unidad de Zoonosis, podrán proceder a la retención de aquellos canes que, circulando por la vía pública, no cuenten con lo señalado en el artículo anterior y/o ataquen y causen daño a las personas u otros animales.

Artículo 23 (Medios de Transporte).- El traslado de canes en vehículos interprovinciales, sin ninguna excepción, se realizará en cajas o jaulas adecuadas a las necesidades fisiológicas del can, y además deben poseer dimensiones apropiadas al tamaño del animal. Las cajas o jaulas deben estar debidamente desinfectadas, la ubicación de esta será en lugares apropiados (bodega de los vehículos) siempre y cuando no le cause daño o sufrimiento.

El traslado de canes en vehículos particulares se hará de manera que el can no perturbe conductor.





Artículo 24 (De los canes en Establecimientos Públicos).- En los diferentes establecimientos públicos se considerará que:

- a) Por razones de salud pública está prohibido el ingreso de canes a establecimientos públicos de salud, camales o mataderos, establecimientos de fabricación de alimentos, centros de acopio, distribución, comercialización, expendio de alimentos y bebidas de consumo humano como restaurantes y afines, mercados de abasto, bodegas, supermercados y otros. Quedan exceptuados los casos en los que se realicen eventos propios de canes, donde la responsabilidad recaerá en los organizadores y/o propietarios, o que sean canes de apoyo (lazarillos).
- b) Los responsables de establecimientos públicos, podrán permitir a su criterio, el ingreso y permanencia de canes en su establecimiento, de lo contrario señalar visiblemente tal prohibición.
- c) La Unidad de Zoonosis del G.A.M. Colcapirhua, determinará los puntos y las horas en que podrán circular o permanecer los canes en plazas o lugares públicos destinados a la recreación de las personas o al turismo.

Artículo 25 (De la excepción).-Las prohibiciones establecidas en el presente capítulo no serán aplicadas a los canes de las Fuerzas Armadas. Policía Nacional. Municipalidades. Defensa Civil.

TITULO V DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS CANES

Artículo 26 (Responsabilidad por daños que causen los canes).- La responsabilidad derivada de los daños que causen los canes a personas, bienes y otros animales; es propiamente del propietario, criador y/o tenedor del can, conforme al artículo 996 del Código Civil y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 27 (De la obligación en caso de daño).-Es obligación del propietario, tenedor o criador de un can (perro), prestar el auxilio y socorrer a la víctima, y si fuera el caso llevarlo a un centro médico para su atención inmediata, así mismo pagar los gastos que demande su atención independientemente de la investigación que corresponda.

El abandono de la víctima o su fuga constituye delito penal, conforme estipula el Artículo 270 Bis del código penal.

Todo animal que muerda deberá ser internado para su observación por 10 días en la Unidad de Zoonosis, para su vigilancia epidemiológica.

Los canes de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Municipalidades, Defensa Civil y Empresas Privadas de Seguridad, que injustificadamente causen daños a personas o animales serán responsables de las lesiones ocasionadas y tendrán las mismas obligaciones antes mencionadas.

Artículo 28 (Del cumplimiento a la Ley N° 553).- Los propietarios de canes potencialmente peligrosos, además de lo establecido en el artículo anterior deberán cumplir lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 553.





Artículo 29 (Obligación de la Policía Nacional).-Es obligación de la Policía Nacional, auxiliar a la víctima y realizar las investigaciones del caso reportando a la unidad de zoonosis que correspondiera el incidente, materia de la investigación, y de certificar la aptitud de tenencia de las razas peligrosas.

TITULO V DE LAS OBLIGACIONES HIGIÉNICO SANITARIAS

Artículo 30 (De la responsabilidad).-Sera responsabilidad del propietario, criador, tenedor o comerciante, mantener a los canes que estén bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénicas sanitarias, con los cuidados y atenciones necesarias para satisfacer las necesidades fisiológicas, nutricionales y de bienestar, de acuerdo a las características de cada raza o tipo de can.

Artículo 31 (De las Obligaciones Sanitarias).-Las personas propietarias, poseedoras, criador, tenedor o comerciante, de canes tienen las siguientes obligaciones sanitarias:

- a) Deberán mantener su vivienda y linderos libres de roedores, pulgas, garrapatas y otros vectores. Se usaran plaguicidas de uso en salud pública, autorizados por el Ministerio de Salud.
- b) El ambiente en el que se cría a mantiene a los canes, además de la casa, departamento, caseta, artículos y otros, deberán mantenerse limpios y desinfectados, libre de malos olores y para ello se usara desinfectantes autorizados por el Ministerio de Salud.
- c) El conductor o guía del can es responsable del recojo de las deposiciones que estos dejen en áreas de uso público de las zonas urbanas. El Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, establecerá un área apropiada para el uso de las necesidades de los canes en lugares apropiados, con una señalización visible y establecerá las acciones respectivas para la eliminación de estas deposiciones, mediante reglamentación correspondiente.
- d) Se prohíbe abandonar a los canes enfermos o muertos en la vía pública. El G.A.M. de Colcapirhua, a través de sus unidades respectivas, procederán a identificar a los responsables e impondrán las sanciones correspondientes. Podrán solicitar el auxilio de la Policía Nacional para el cumplimiento de lo dispuesto en este inciso.

TITULO VI DE LOS ASPECTOS EDUCATIVOS

Artículo 32 (Capacitación).- La Unidad de Zoonosis desarrollara programas de capacitación y educación sanitaria, sobre la tenencia responsable de canes, mecanismos de transmisión y medidas sanitarias, como forma de prevenir y proteger la salud pública.

Artículo 33 (Coordinación).-La Unidad de Zoonosis, cumplirá los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud a través del SEDES; a tal efecto coordinará con las organizaciones y organismos públicos, la implementación de programas prevención y control; así también las acciones para el control de las poblaciones de canes y fomentar la tenencia responsable, mediante eventos, seminarios entre otros sobre el manejo, cuidado y salud del can.

Artículo 34 (Programas técnicos de Instrucción).-La Policía Boliviana desarrollara programas técnicos de instrucción canina y de manejo dirigido a la población Colcapirhueña, principalmente a los propietarios, tenedores, criadores u otros, con adiestradores calificados por una organización reconocida por el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.





TITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35 (Infracciones).-Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar, constituyen infracciones administrativas, las siguientes:

1. De la Protección de los Canes

- No identificar, registrar y obtener la licencia del can establecida conforme a la presente ley.
- Dejar de alimentarlos.
- Alimentarlos con basura o alimentos contaminados.
- Criarlos o abandonarlos en vías y áreas de uso público.
- Someterlos a prácticas de crueldad o maltratos innecesarios.
- No prestarles asistencia veterinaria cuando estos lo requieran.
- Utilizarlos como instrumento de asalto o agresividad contra personas y animales.
- Ejecutar otras formas de sacrificio diferente a la eutanasia.
- Organizar y participar peleas de canes en lugares públicos o privados.

2. De los Centros de Adiestramientos, Atención y Comercio de Canes

- No contar con la regencia de un médico veterinario colegiado.
- No contar con el informe favorable de una organización reconocida por el Estado.
- No contar con la licencia de funcionamiento, expedida por la Unidad de Zoonosis del G.A.M. Colcapirhua y la Unidad correspondiente, según su actividad.
- No contar con la autorización sanitaria otorgado por la autoridad de salud.
- No mantener en condiciones higiénico sanitarias los canes y los ambientes de adiestramiento, atención y comercio permitiendo olores, ruidos y otros que signifiquen molestia al vecindario.
- No contar con la documentación requerida o expedida por el Ministerio de Agricultura para la exportación, importación o transito de canes.
- Realizar adiestramiento de canes dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad.
- Utilizar adiestradores que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 15 y 16 de la presente ley.



Permitir la circulación de los canes sin los debidos implementos de seguridad establecido en el artículo 21 de la presente Ley.





3. De la Protección de la Seguridad y Salud Pública

- Contaminar las vías y áreas de uso público con deposiciones.
- Permitir el ingreso, permanencia o tenencia en centros de beneficio, mataderos, establecimientos de fabricación de alimentos, centros de acopio y distribución, comercialización y expendio de alimentos y locales de espectáculos públicos deportivos y culturales u otros.
- No reportar a la autoridad competente, algún caso de enfermedad o noticiar a la unidad de zoonosis.

4. De la circulación y traslado de canes.

- Permitir la circulación y permanencia de canes en áreas de uso público sin la compañía de la persona responsable del cuidado.
- Traslado de transporte de servicio público sin observar lo estipulado en el artículo 23, de la presente Ley.
- Concurrir a los establecimientos públicos o privados, señalados en el 24 y 25 de la presente Ley Municipal.
- Incumplir con las demás disposiciones de observancia obligatoria de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 36 (Sanciones).- Las sanciones serán establecidas en el reglamento correspondiente; para la imposición de sanciones, se tomara en cuenta, los siguientes aspectos:

- a) El perjuicio y daño causado.
- b) El riesgo para la salud pública.
- c) La condición de reincidencia del infractor.

El Gobierno Autónomo Municipal correspondiente impondrá, independientemente de la responsabilidad civil o penal que correspondiera, la sanción y multa que amerite la infracción, establecida en el reglamento correspondiente. Además de realizar las siguientes acciones:

- a. Notificación preventiva.
- b. Multa, establecida en el reglamento, según la infracción.
- c. Retención del animal.
- d. Sacrificio del animal.
- e. Cierre temporal o clausura del centro o establecimiento; inclusive la clausura definitiva según la gravedad de la infracción.





Concejo Municipal
Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua

Ley del 15 de Abril de 1985
Tel./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

TITULO VIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La Unidad de Zoonosis y el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, podrán acordar con las organizaciones reconocidas por el Estado, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Segunda.- La muerte del animal deberá ser comunicada por el propietario o poseedor a la Unidad de Zoonosis, a fin de depurar el registro y la licencia.

Tercera.- Es válida la identificación, registro y licencia de un can inscrito en un Gobierno Autónomo Municipal, para el tránsito y circulación en otra jurisdicción. El cambio de domicilio del propietario, tenedor del can, amerita una nueva inscripción en la jurisdicción municipal del nuevo domicilio, debiendo solicitar previamente la cancelación de la anterior.

Cuarta.- El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de las direcciones y unidades correspondientes deberán emitir el Reglamento correspondiente, que regula la tenencia de los Canes en el marco de disposiciones legales vigentes.

Quinta.- El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de las Direcciones y unidades correspondientes, en especial la Unidad de Zoonosis, deberán dar estricto cumplimiento a la presente ley.

Sexta.- Conforme al Art. 14 de la Ley N° 482 los Gobiernos Autónomos Municipales deberán remitir al Servicio Estatal de Autonomías – SEA toda la normativa emitida para su registro.

Séptima.- Quedan abrogadas y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Octava.- La presente Ley Municipal entrara en vigencia plena a partir de su publicación.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación y posterior publicación, quedando encargado la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal.

Es dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal a los veintisiete días del mes de octubre de Dos Mil dieciséis años.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Ángulo Cuevas
PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

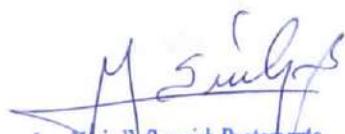



Wilmer Jaillita Méndez
CONCEJAL SECRETARIO
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

Ley 27/oct./2016
Tenencia de canes

A, 03 de noviembre de 2016

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.


Ing. Mario E. Severich Bustamante
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL
COLCAPIRHUA

[Faint, illegible text]